



AUTO No. CNSC - 20172120001594 DEL 01-02-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO** en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión de la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 540 del 02 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades, identificada como Convocatoria No. 329 de 2015.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 322 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la aplicación de las pruebas de la Convocatoria No. 329 de 2015- Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015 de la CNSC.

El señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de la Sabana, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de defensa y al trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral.

Mediante Oficio No. 146 de fecha 30 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la medida provisional, decretada dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO**, aspirante de la Convocatoria No. 329 de 2015, decidiendo lo siguiente:

*“(…) **DECRETAR** la medida provisional; empero, ello será de manera exclusiva respecto de la Convocatoria No. 329 de 2015 para el empleo No. 213148, código 2028, denominado Profesional Especializado grado 20, conforme la documental de folio 16.(…)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO** en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Bajo este derrotero, es lo cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede sustraerse de la obligación que le asiste de acatar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, motivo por el cual, procederá en acatamiento de la medida provisional a suspender provisionalmente el concurso de méritos para el empleo cuya denominación es Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con código OPEC No. 213148 ofertado en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, hasta tanto, se decide de fondo la presente acción constitucional.

La Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Suspender* provisionalmente el concurso de méritos para el empleo cuya denominación es Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con código OPEC No. 213148 ofertado en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, hasta tanto, se decide de fondo la presente acción constitucional.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* la presente decisión al señor **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS AGUDELO**, quien reside en la dirección Calle 69 # 10 40 casa 19 Conjunto Camino Palma, en la ciudad de Manizales y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el accionante, esto es: carloshernanc@supersociedades.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, en la Carrera 23 No. 21-48 en la ciudad de Manizales y al correo electrónico secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez

